



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2019/2020**

**DISCAPACIDAD Y TRABAJO EN EL
ORDENAMIENTO INTERNACIONAL
(INTERNATIONAL LEGAL
FRAMEWORK FOR DISABILITY AND
WORK)**

GRADO EN DERECHO

AUTOR/A: D. SARA RODRÍGUEZ GALLEGO

TUTOR: D. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

ÍNDICE

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
OBJETO DEL TRABAJO	5
METODOLOGÍA	6
INTRODUCCIÓN.....	7
I. LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948-2005) Y LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2006)	9
1. Primera Etapa (1948-1993).....	9
2. Segunda Etapa (1994-2005).....	15
3. Tercera Etapa: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).....	17
3.1. El proceso de elaboración de la Convención: lecciones que aprender	18
3.2. Contenido: aspectos fundamentales	20
3.3. Significado final	28
II. LA INTEGRACION SOCIAL DE LOS DISCAPACITADOS POR MEDIO DEL TRABAJO	30
1. El derecho al trabajo	30
2. El derecho a protección y asistencia social.....	38
III. CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFÍA.....	46

RESUMEN

El estudio realizado pretende mostrar una semblanza de cuanto ha sido, es y las líneas de evolución que se aventuran sobre la protección de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico internacional. Subraya el tránsito desde un “modelo médico” a otro asentado sobre la plena incorporación del colectivo a la sociedad. A tal fin, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se convierte en la pieza fundamental de examen, tanto por la metodología de su elaboración y seguimiento, con participación de organizaciones de la sociedad civil, como por la adaptación de los derechos fundamentales al singular contexto subjetivo y objetivo donde deben operar. En este sentido, el trabajo y la protección social constituyen un elemento trascendente para medir el grado de madurez alcanzado en una sociedad y, a la par, subrayan algunos de los elementos sobre los que se debe reflexionar para un mejor futuro: la evolución desde “ghettos” laborales, a la incardinación en entornos laborales ordinarios, así como la evolución desde la asistencia social hacia la integración en el Sistema de Seguridad Social.

PALABRAS CLAVE: discapacidad, Convención Internacional, trabajo, protección social.

ABSTRACT

The report tries to show a semblance of how it has been and it is and the lines of research in which people who have set out in search of protecting disabled people according to International legal law. Highlight from a medical standpoint to ensure access for people with disabilities to the society. For this purpose, the Convention on the Rights of Persons with Disabilities become in a fundamental piece which would form a key element. As such the subject of methodology with the participation from civil society such as the adaptation of the fundamental rights from the reference context (objective as well as subjective).

In this context, the work and the social welfare become in a legal instrument to measure the maturity grade reached of a society which it must also think about to ensure a better future: the evolution from labour ghettos to the incardination in ordinary labour contexts, and the evolution from social assistance to the integration in the Social Security System.

KEYWORDS: Disability, International Convention, work, social welfare.

OBJETO DEL TRABAJO

El trabajo que se presenta a la consideración del Tribunal obedece a la inquietud que suscitaron en quien suscribe las palabras pronunciadas por una mujer con discapacidad ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Cuanto en ese momento parecía algo propio de países menos desarrollados (la invocación a tanta gente que se había dejado atrás), pronto se pudo comprobar, de la mano de los informes anuales que para España elabora el CERMI, que trascendía de aquella dimensión alejada en el espacio y, con alta probabilidad alguna disfunción grave debía estar ocurriendo. Surgió, de este modo, el interés por conocer cuál había sido el itinerario seguido para proteger a este colectivo tan necesitado de ayuda, la realidad que vivía actualmente y los proyectos que, bajo la forma de iniciativas normativas, se vislumbraban en un futuro próximo.

El primero de los planos presentaba el aliciente de bucear en la historia de un desarrollo normativo complejo (baste ver la evolución sobre los destinatarios de las distintas Declaraciones de la Asamblea de las Naciones Unidas, en su alusión a “retrasados mentales” e “incapaces”, antes de consolidar la referencia a personas con discapacidad), cuyo elemento más señero fue la pronta, novedosa y activa incorporación de organizaciones de la sociedad civil. La segunda de las perspectivas quiere reflejar el contenido de la Convención a partir de la visión de los derechos que recoge, y sus implicaciones prácticas más salientes a tenor de cuanto reflejan los Informes anuales de cada Estado. Principios como el de accesibilidad e igualdad en el disfrute de los derechos con otras personas colorean bajo un sentido característico la traslación de otros derechos universales a la Convención; justifican, también, la presencia de derechos con entidad propia.

En el camino entre los unos y los otros procederá situar los derechos al trabajo y a la protección social, a los que se ha querido dotar en el presente análisis de relieve específico por considerar que, en gran medida, la integración de una persona con discapacidad en la sociedad únicamente puede venir asegurada si dispone de medios de subsistencia al alcance de su mano para vivir con autonomía el libre desarrollo de su personalidad.

METODOLOGÍA

La realización del ensayo obedece a un plan de trabajo articulado sobre tres fases bien diferenciadas:

En la primera de ellas, y orientada por el tutor, se procedió a la lectura de una selección de obras destinadas a analizar la evolución internacional de la normativa referida a las personas con discapacidad. De ese primer contacto surgieron dos actividades que, en paralelo, se iban alimentando la una a la otra: de un lado, la referencia a otras obras cuya consulta servía para aclarar dudas o puntos de vista no consolidados; de otro, la redacción de un esquema de trabajo que requería diferenciar las distintas etapas históricas y, también, el grueso del contenido de los derechos respecto de los dos específicos que se analizan en detalle y aparecen destinados a evaluar en concreto los referidos al trabajo y a la protección social.

La segunda de las etapas supuso trasladar el acopio de información que se había localizado al correspondiente lugar dentro del esquema previamente elaborado (en algunos casos necesitado de mayor concreción), buscando los elementos de conexión y un hilo conductor que pudiera otorgar sentido al discurso. Al carecer de formación metodológica previa, fue preciso, igualmente, subsanar tal carencia con indicaciones de muy distinto tipo, que oscilaron entre aspectos tan simples como pudieron ser la forma de citar, a otros más complejos, ordenados a descubrir por ejemplo cómo llevar a cabo una construcción sistemática.

Sobre estas mimbres, la última de las fases vino dada por la redacción, con la experiencia (siempre frustrante) de tener que dejar atrás muchas páginas e ideas por no acomodarse al núcleo de cuanto se había propuesto transmitir, pero con la sensación final de que gran parte de cuanto se quiso escribir había encontrado adecuado reflejo, según deja ver el último de los momentos en la elaboración de la obra, que viene dado por la redacción de las conclusiones que personalmente ha obtenido quien la presenta a su consideración.

INTRODUCCIÓN

En su alocución durante la sesión inaugural de la 12ª Sesión de la Conferencia de los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Secretario General de la ONU efectuó un balance sobre cuanto la Organización habría venido realizando en los últimos años. El informe que había encargado para la ocasión no podía ser más desalentador, pues -según expone- “muestra una falta de comprensión y de enfoques sistemáticos para asegurarnos de que cumplimos con nuestras responsabilidades. Demostró una desigualdad en nuestro enfoque (en el uso de las herramientas y mecanismo) no solo en nuestras estrategias, sino también en el conocimiento de políticas básicas.

Clama, de este modo, por un “punto de inflexión”, por una nueva Estrategia que busque, “a través de acciones, no de palabras, elevar los estándares de funcionamiento de las Naciones Unidas en materia de inclusión de la discapacidad y para lograr el cambio unificado y transformador que necesitamos”¹.

De entrar al de cuanto dejan entrever la evaluación analizada y el propósito de enmienda, (donde cuenta, con espacio propio reflexiones sobre una mayor colaboración entre Estados, el sistema de Naciones Unidas, las organizaciones de la sociedad civil y, también, el sector privado), tres premisas llevan a una conclusión:

La primera de ellas se asienta en el paso adelante que ha supuesto la existencia de un texto internacional destinado a promover un umbral mínimo de protección universal a las personas con discapacidad; la segunda, en la consecución de un mecanismo eficaz de seguimiento, que permita constatar los puntos débiles de modelo e instar propuestas de reforma; la tercera asume la imperiosa necesidad de cambiar al compás de los tiempos, pues en verdad la inclusión de las personas con discapacidad debe evolucionar desde las palabras a los hechos.

Como conclusión, la voz de una mujer de veinte años, que sufre parálisis cerebral, se desplaza en silla de ruedas y está inmersa en un conflicto bélico que prácticamente la ha acompañado toda su existencia. Según transmitió a los miembros del Consejo de Seguridad, el lema que preside la iniciativa renovada de la ONU, “No dejar a nadie atrás”,

¹ GUTIÉRREZ, A., *12 th Session of the Conference of States Parties to the CRPR. Opening Session*, 11 de junio de 2019, en <http://www.internationaldisabilityalliance.org/12th-cosp>.

“no deben ser solo palabras que ustedes pronuncien. Ustedes pueden y deben hacer más para garantizar que las personas con discapacidad sean incluidas en todos los aspectos de su trabajo. No podemos esperar más”².

Es importante, así, conocer cómo se gestó la Convención y su contenido, pues la difusión del mensaje resulta vital también en los países más desarrollados. Tras esta labor de delimitación primera, procederá acercar la atención a cuanto en todos los documentos de la nueva Estrategia aparece como una prioridad indeclinable: asegurar la plena integración de las personas con discapacidad supone, siempre, su incorporación a la actividad productiva, con las capacidades de que disponga y la adecuada cobertura a través de un sistema de previsión social llamado a cubrir los Estados de necesidad que su específica situación conlleva.

A tal empeño aparecen dedicadas las siguientes páginas.

² CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, 85150ª Sesión de 24 de abril de 2019 (S/PV. 85150, pág. 6).

I. LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948-2005) Y LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2006)

La labor desarrollada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación con la discapacidad ha sido muy importante en los últimos setenta años. En su actuación cabrá diferenciar tres grandes períodos, que pasan desde el modelo médico o rehabilitador a la participación plena y efectiva en la sociedad de la persona afectada.

1. Primera Etapa (1948-1993)

En un primer momento, la norma de referencia prácticamente única fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual no contiene una alusión concreta a las personas con discapacidad, sino que únicamente fija, en sus artículos 2 y 7, el reconocimiento universal de los derechos fundamentales y su protección, sin distinciones frente a cualquier forma de discriminación. El precepto que más se aproxima al detalle de cuanto interesa a este discurso es el artículo 25.2, cuando afirma el derecho de las madres y los niños a asistencia y cuidados especiales, aun cuando no alude de manera expresa a las personas con discapacidad.

A modo de asientos contables, procedería hacer mención a los siguientes actos normativos de la Asamblea General³:

- Resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, por la cual se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño. Constituye el segundo acontecimiento notable del órgano internacional, donde queda reflejada la obligación de reconocer los derechos a toda persona, sin exclusión alguna fundada en motivos personales. Su principio quinto recoge una referencia importantísima al objeto de la presente reflexión: “el niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular”. Con ello, el término de educación

³ Con el precedente, no obstante, de la Resolución del Consejo Económico y Social de 1950, como detalla COURTIS, C. H., “Discapacidad e inclusión social”, *Nexos*, vol. 26, n° 322, 2004, pág. 33.

aparece por primera vez como vía adecuada para la integración de las personas con discapacidad⁴.

- Resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969, por la cual se aprueba la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social y Resolución 41/128 (XLI), de 4 de diciembre de 1986, por la cual se aprueba la Declaración del Derecho al Desarrollo. Como avance sobre los textos preferentes cabrá mencionar el detalle de medidas de carácter educativo destinadas a paliar la situación de desventaja de los discapacitados, abundando en la línea de cambio sobre la consideración jurídica tradicional, centrada en exclusiva en el tratamiento médico.

Ambas normas presentan una gama de valores positivizados de alto interés, entre otros: la justicia social, la participación, el uso de la propiedad colectiva y privada, el respeto a la familia, el comercio y, por primera vez, el trabajo libre. En este sentido, los dos cuerpos comparten principios y sus premisas son complementarias entre sí⁵.

- Resolución 2856 (XXVI), de 20 de noviembre de 1971, sobre la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental; así como la Resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, relativa a la Declaración de los Derechos de los Impedidos. Ambos compromisos internacionales presentan el elemento de interés dado por la continuación en el tránsito desde un criterio “de atención” a otro asentado sobre los derechos⁶; con la voluntad clara de otorgar “una protección a las personas con discapacidad a partir de su calidad de titulares de derechos, desde la consideración de que el ejercicio de dichos derechos debe tener lugar en un plano de igualdad”⁷.

La primera de ellas proclama la necesidad de distinguir, dentro del colectivo de discapacitados, a aquellas personas cuyo problema es intelectual, por ser merecedores de una atención significativamente distinta. Ese elemento de

⁴ TIANA FERRER, A., “Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los derechos del Niño”, *Transatlántica de Educación*, nº 5, 2008, pág. 98.

⁵ RODRÍGUEZ ARAYA, J., “Estudio sobre el Derecho al desarrollo de los pueblos; un acercamiento al progreso legal”, *Pensamiento Actual*, Vol. 16, 2016, pág. 96.

⁶ QUINN, G. y DEGENER, Th., *La aplicación de la autoridad moral: adopción de la perspectiva de la discapacidad basada en los derechos humanos por conducto de las normas no vinculantes de las Naciones Unidas*, Nueva York, Naciones Unidas, 2002, pág. 23.

⁷ PALAZIOS RIZZO, A., *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Cinca, 2008, pág. 219.

diferenciación se traduce en derechos específicos, entre otros: el de atención médica, educativa, rehabilitadora y al tratamiento físico que requiera su caso (artículo 1), a la seguridad económica y -de nuevo- a desempeñar un empleo (artículo 2) o a la protección contra toda explotación y/o abuso degradante (artículo 6)⁸.

La segunda sirve para seguir creando distintas subespecies dentro del género común de discapacitados. De este modo, proporciona el siguiente concepto que refleja en su artículo 1: “El término impedido designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales”.

Según cabe comprobar, la norma recoge un concepto amplio de discapacidad, categoría que incluye una serie de matices cuyo propósito radica en extender el ámbito subjetivo. Lo hace incluyendo como características o variantes las que atienden, entre otras, a la posibilidad de que la discapacidad sea física o mental, que afecte total o parcialmente a la actividad cotidiana o que aquella sea congénita o sobrevenida.

Los elementos de continuidad vienen dados por otras dos declaraciones de la Asamblea General que son continuación de las anteriores: la relativa a Personas Sordociegas, de 10 de julio de 1979⁹, y la Declaración Sundberg de 8 de diciembre de 1981¹⁰.

- Resolución 37/52 (XXXVII), de 3 de diciembre de 1982, mediante la cual se aprueba el Programa de Acción Mundial para los Impedidos. Las medidas de este programa se encuentran incluidas en la Recomendación 1 (apartado VIII) del Informe del Comité Asesor para el Año Internacional de los Impedidos,¹¹ que resulta ser el documento más significativo en relación hasta este momento

⁸ GUTIÉRREZ COLOMINAS, D., *La obligación de realizar ajustes razonables del puesto de trabajo para personas con discapacidad: origen, evolución y configuración actual. Una perspectiva desde el Derecho Comparado y el Derecho Español*, Tesis Doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2018, pág. 264, <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=slalIVOSogU%3D>.

⁹ A/34/39.

¹⁰ Res 36/77. Su análisis en *Papeles del Psicólogo*, Vol. 4-5, 1982, en <http://papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=65>.

¹¹ A/37/351/Add.1.

respecto al principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, cuyo interés aumenta de ser leído junto a las denominadas “Directrices de Tallin para el Desarrollo de los Recursos Humanos en la esfera de los Impedidos”, que se incorporan como Anexo a la Resolución 40/70 (XLIV), de 8 de noviembre de 1989.

- Resolución 44/25 (XLIV), de 20 de noviembre de 1989, mediante la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, y que cuenta con el importante antecedente *-supra* significado- de la Declaración de los Derechos del Niño, obra de quien creó la fundación “Save the Children Union” y que consta de cinco principios: 1, “el niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual”; 2, “el niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados”; 3, “el niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad”; 4, “el niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación” y 5 “el niño deber ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo”¹².

La Convención aparece integrada por cincuenta y cuatro artículos y tres Protocolos Facultativos. Entre los preceptos más destacados, por su referencia a la discapacidad, procederá reseñar los artículos 2.1, 23 y 25¹³:

a) A tenor del artículo 2.1, los Estados asegurarán la aplicación de los derechos de la Convención a todos los niños “independientemente de (...) los impedimentos físicos”.

b) El precepto clave es, con todo, el artículo 23, que en su párrafo primero reconoce al niño mental o físicamente impedido el derecho a “disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a

¹² TIANA FERRER, A., “Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los derechos del Niño”, cit., pág. 96.

⁸ POLONIO DE DIOS, G., *La discapacidad desde la perspectiva del estado social*, Tesis Doctoral, Universidad de Córdoba, 2016, pág. 265, <https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/13577/2016000001413.pdf?sequence=1>.

bastarse por sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”. En el párrafo segundo le garantiza “recibir cuidados especiales”, comprometiéndolo a los Estados a alentar y asegurar -en función de los recursos disponibles- la asistencia necesaria en atención a las circunstancias de quien lo cuida y con carácter gratuito (“siempre que sea posible”) si la situación económica de sus padres o cuidadores así lo precisan; comprendiendo en su contenido la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento [a fin de que] logre (en la medida máxima posible) la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual. Sus previsiones finalizan con un apartado destinado a la cooperación internacional y el intercambio de información sobre mejores prácticas en materia preventiva, de tratamiento y métodos de rehabilitación; incluyendo, dentro de estos últimos, los servicios de rehabilitación y formación profesional.

c) En fin, el artículo 25 reconoce en favor del niño que ha sido internado en un establecimiento para los fines de atención o protección a su salud física o mental, el derecho a “un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación”.

De los tres Protocolos Facultativos de la Convención, dos de ellos resultan ajenos al propósito del presente análisis, que son los referidos a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados (2000) y el relativo a la Venta de Niños y la Prostitución Infantil (2002). No ocurre lo mismo con el último en el tiempo, relativo al Procedimiento de Comunicaciones para Presentar Denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño, aprobado el 17 de junio de 2011, cuyo artículo 17 hace referencia al compromiso de cada Estado Parte de “dar a conocer ampliamente y divulgar el presente Protocolo, por medios eficaces y apropiados y en formatos asequibles, tanto entre los adultos como entre los niños, incluidos aquellos con discapacidad”¹⁴.

— Resolución 46/119 (XLVI), de 17 de diciembre de 1991, sobre los Principios para la Protección de los Enfermos y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental. Sus principios han servido como guía para el desarrollo de la normativa

¹⁴ POLONIO DE DIOS, G., *La discapacidad desde la perspectiva del Estado Social*, cit., pág. 266.

específica en materia de salud de los discapacitados en varios países tales como México, Hungría, Portugal y Australia. En cuanto Principios, establecen patrones sobre condiciones de vida y tratamiento en instituciones de salud mental, aplicándolos, a grandes rasgos, a las personas con trastornos mentales, tanto si permanecen internadas como si no viven de manera permanente en instituciones psiquiátricas. Los derechos y libertades básicas pueden ser compendiados en los siguientes: a la atención médica (1.1), a ser tratado con humanidad y respeto (1.2), de igualdad ante la ley (1.4), a ser atendido en la comunidad (7), a proporcionar consentimiento informado antes de recibir cualquier tratamiento (11), a la privacidad (13), libertad de religión (13), a una admisión voluntaria en instituciones psiquiátricas (15 y 16) y a garantías judiciales (17)¹⁵.

El elenco, sin embargo, no ha sido recibido por algunos autores e instituciones como un verdadero avance. Así, por ejemplo, la Red Mundial de Usuarios y Sobrevivientes de la Psiquiatría ha cuestionado la protección proporcionada por los Principios (en particular la de los comprendidos en los números 11 y 16) y su consistencia con los estándares de derechos humanos existentes en el contexto del tratamiento y la detención involuntaria. Más aún, el propio Secretario General de la ONU llega a admitir que “ofrecen en algunos casos un grado menor de protección que el ofrecido por los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo, en relación a la exigencia de consentimiento informado previo al tratamiento”¹⁶.

Una perspectiva integradora de cuanto disponen los Principios y de la crítica que viene acompañando a su contenido habría de llevar a una lectura en clave del “principio de subsidiariedad”, de forma tal que actuarían como umbral mínimo susceptible de mejora a partir de la regulación de otros derechos más favorables para el interesado.

¹⁵ Un análisis detallado de estos Principios en JIMÉNEZ, H. y VÁSQUEZ, J., “Estándares internacionales que protegen a las personas con enfermedades mentales”, *Revista Panamericana de Salud Pública*, Vol. 2, 2001, pág. 265.

¹⁶ FUNK, M., *Manual de Recursos de la OMS sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación*, Ginebra, OMS, 2006, pág. 15.

2. Segunda Etapa (1994-2005)

Durante este período, las resoluciones que emanan de la Asamblea pueden ser clasificadas en dos grandes grupos: Normas Uniformes y distintas decisiones de carácter complementario o ejecutivo.

- Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1993¹⁷. Su aprobación supuso incorporar al acervo de la familia de las Naciones Unidas unos estándares fiables en la lucha contra la discriminación por razón de discapacidad. A la par, y aunque sea como manifestación de *soft law*¹⁸, la introducción de distintas exigencias en los ordenamientos laborales de los Estados signatarios con la finalidad de aproximarse a la igualdad plena de oportunidades para este colectivo.

Sus veintidós artículos sintetizan el mensaje del Programa de Acción Mundial, a través de un instrumento-guía¹⁹, que aparece clasificado en cuatro Capítulos destinados a comprender todos los ámbitos de la vida del colectivo, para así recoger los siguientes aspectos dignos de ser destacados²⁰:

a) Requisitos para la igualdad de participación: exigencia de trato educado a las personas con discapacidad, incorporando las medidas de cambio en la sociedad que sean oportunas (artículo 1), garantía de atención hospitalaria multidisciplinar (artículo 2), exigencia de rehabilitación idónea (artículo 3) y adecuación en los servicios de soporte social (artículo 4).

b) Ámbito de la igualdad de participación: acceso físico y a los medios de comunicación (artículo 5), formación y/o educación (artículo 6), ocupación efectiva (artículo 7), ingresos adecuados y Seguridad Social (artículo 8), vida en familia e inserción personal (artículo 9), cultura (artículo 10), actividades deportivas y recreativas (artículo 11) y religión (artículo 12).

¹⁷ A/RES/48/96.

¹⁸ <https://dej.rae.es/lema/soft-law>.

¹⁹ POLONIO DE DIOS, G., *La discapacidad desde la perspectiva del Estado Social*, cit., pág. 267.

²⁰ SANJOSÉ GIL, A., “El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n° 13, 2007, pág. 7, notas 16 y 17.

c) Medidas de ejecución: establecimiento de una base de datos sobre discapacidad (artículo 13), obligación de los Estados de incluir en sus actividades normativas y de planificación cuestiones de discapacidad (artículo 14), contenido idóneo de la legislación para lograr la igualdad de oportunidades (artículo 15), consideración de colectivo en la formulación de políticas económicas (artículo 16), necesidad de constituir un Comité de carácter nacional para tratar las cuestiones relativas a la discapacidad (artículo 17), ayudas económicas para las familias, defensores de sus derechos y las personas del colectivo con discapacidad (artículo 18), preparación adecuada para aquellos que prestan servicios en el ámbito de la discapacidad (artículo 19), supervisión de los programas nacionales (artículo 20) y colaboración entre los Estados y con la comunidad internacional (artículos 21 y 22).

Una vez aprobadas, la Asamblea General dictó, entre los años 1994 a 2005, una serie de resoluciones destinadas a preparar la redacción de un texto internacional que incentivara una participación y oportunidades plenas y efectivas de las personas con discapacidad en la vida social, cultural, económica y política. El procedimiento comenzó con la Resolución 56/168 (LVI), de 19 de diciembre de 2001, referida a una Convención internacional amplia e integral ordenada a promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, que comprenda especialmente las disposiciones para abordar cuantas prácticas y tratos discriminatorios les afecten²¹.

Su propia existencia pone de manifiesto el triunfo en este ámbito de acción de las Normas Uniformes, así como la necesidad de seguir en la misma dirección; además lleva a la constitución de un comité abierto a la participación de los Estados, cuya labor consistía en analizar propuestas relacionadas con una Convención convertida en objeto final²².

— Dentro de las resoluciones complementarias o ejecutivas cabría destacar las siguientes:

²¹ A/RES/56/168.

²² GUTIÉRREZ COLOMINAS, D., *La obligación de realizar ajustes razonables del puesto de trabajo para personas con discapacidad: origen, evolución y configuración actual. Una perspectiva desde el Derecho Comparado y el Derecho Español*, cit., pág. 268.

a) Resolución 48/97 (XLIX), de 11 de marzo de 1994, relativa al Día Internacional de los Impedidos²³, cuyo propósito radica en concienciar a la población general sobre los obstáculos que debe superar día a día el colectivo.

b) Resolución 52/107 (LII), de 13 de febrero de 1998, relativa a los Derechos del Niño²⁴, que celebra el alto grado de ratificaciones de la Convención del Niño y sigue invitando a los Estados a participar e incitándoles a realizar un informe específico sobre la situación y necesidades de los de menor edad y niños con discapacidad.

c) Con relación al Programa de Acción Mundial para los Impedidos, fueron promulgadas dos declaraciones: Resolución 56/115 (LVII), de 18 de enero de 2002, relativa a la Aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos: “Hacia una sociedad para todos en el siglo XXI”²⁵ y la Resolución 60/131 (LXI), de 26 de enero de 2006, “Realización de los objetivos de desarrollo del Milenio para las personas con discapacidad”²⁶. Ambas tratan de garantizar la plena operatividad del programa a partir de una evaluación de sus objetivos con carácter quinquenal, dejando noticia de los progresos realizados, elementos que serán necesarios eliminar a la luz de las buenas prácticas de las que se informe por los diferentes Estados y, en último término, proporcionar aliento y ayuda técnica a los Gobiernos que lo precisen para seguir promoviendo acciones efectivas en esta materia.

3. Tercera Etapa: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, constituye la referencia fundamental en este último período y supone la culminación de todos los esfuerzos anteriores unidos en esta dirección. En nombre de Naciones Unidas, se considera “el primer tratado de derechos humanos del siglo XXI en ser adoptado, el tratado que se ha negociado con mayor rapidez

²³ A/RES/48/97.

²⁴ A/RES/52/107.

²⁵ A/RES/56/115.

²⁶ A/RES/60/131.

en la historia del Derecho Internacional y el primero que surgió del cabildeo emprendido por internet”²⁷.

Pero por encima de este dato, de por sí suficientemente significativo, de la Convención cabrá destacar varias notas que la dotan de singularidad. Cotejando el parecer de quienes están en su aplicación de manera cotidiana, se destaca el dato de que “no es un texto estático, concluso, definitivo, sino dotado de un activismo social transformador”. Tal carácter le vendría dado por el hecho de su virtualidad para actuar “como mecanismo orientador y rector de políticas y normas sobre discapacidad (...), para escoger y marcar la agenda a corto, a medio y a largo plazo”; siempre conscientes de que “el verdadero protagonismo no gravita en exclusiva sobre las organizaciones internacionales o el Estado, sino sobre el movimiento social de discapacidad tomando como actor político consciente”²⁸.

Al tiempo, supone el paso del “derecho modelo”, o de los “estándares interpretativos no vinculantes”, al Derecho Internacional vinculante que se potencia de manera singular, como ocurre cuando el sistema hace que el Derecho Internacional se incardine en el Derecho Local²⁹.

Su análisis puede ser compendiado a partir de la consideración de tres aspectos fundamentales: el proceso de elaboración, su contenido y el significado final.

3.1. El proceso de elaboración de la Convención: lecciones que aprender

A lo largo del tiempo habían sido muchas las voces que clamaban por un instrumento internacional de carácter vinculante destinado, de manera específica, a la protección de los derechos humanos leídos en clave de discapacidad.

Los primeros intentos por alcanzar este resultado datan de la Cuadragésimo Segunda (1987) y de la Cuadragésimo Cuarta (1988) Sesiones de la Asamblea General, bajo el impulso de Italia y Suecia, respectivamente. El fracaso, rotundo, no llevó al desánimo a

²⁷ <http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=8393>.

²⁸ PÉREZ BUENO, L. y DE LORENZO, R., *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -2006/2016: una década de vigencia*, Madrid, Cinca, 2016, págs. 269-271.

²⁹ PARRA DUSSAN, C., “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: antecedentes y nuevos enfoques”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, nº 16, 2010, pág. 350.

quienes seguían considerando su necesidad, destacada de manera patente en dos informes señeros realizados en el marco de las Naciones Unidas: “Informe sobre Principios, orientaciones y garantías para la protección de las personas recluidas por mala salud mental o que padecen trastornos mentales” (1993) e “Informe sobre Derechos Humanos y Discapacidad. Uso actual y posibilidades futura de los instrumentos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad” (2000). En estos documentos se ponía de relieve, de manera notoriamente coincidente, la “invisibilización de los discapacitados”, quienes, a diferencia de otros colectivos, carecían de tratado y órganos operativos que velasen por sus intereses³⁰.

Con motivo de la Cumbre Mundial de Organizaciones No Gubernamentales, celebrada en Beijing en el año 2000, se adoptó formalmente el compromiso de poner en marcha sin demora el proceso de elaboración de una Convención Internacional, fruto de la colaboración (y este es el elemento de radical novedad) entre Estados y ONGs, que se concreta en la Quincuagésimo Sexta Sesión de la Asamblea General (2001) con la designación de un “Comité Especial”, al cual se le encomendó trabajar “con luces y taquígrafos”, es decir, con acceso abierto a todos los Estados y observadores y bajo la supervisión y recomendaciones tanto de la Comisión de Derechos Humanos como de la Comisión de Desarrollo Social³¹.

Si la integración de las ONGs fue un elemento de radical novedad en el proceso legislativo, no menos lo fue que, a su través o bajo la forma de asociaciones específicas, los discapacitados pudieran estar presentes en las Sesiones Plenarias y participaran en las ocho que, desde agosto de 2002, se celebraron hasta alcanzar, el 5 de diciembre de 2006, un texto definitivo aprobado el 13 de diciembre de 2006³².

Una lección que luego ha creado precedente en el quehacer normativo de Naciones Unidas ha sido la de contar con la presencia de grupos de interés, lo cual responde a dos objetivos prácticos a la hora de confeccionar cualquier texto internacional: de un lado, la

³⁰ Su exposición más en detalle en ALCAÍN MARTÍNEZ, E., *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: de los derechos a los hechos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, págs. 20 y 21.

³¹ SANJOSÉ GIL, A., “El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, cit., pág. 9; con más detalle, de la misma autora, SANJOSÉ GIL, A., “Situación del Proyecto del Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad en AA.VV. (FERNÁNDEZ LIESA, C., Dir.), *La protección internacional de las personas con discapacidad*”, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, págs. 115 y ss.

³² PALAZIOS RIZZO, A., *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cit., págs. 239 y ss.

posibilidad de señalar a los Estados que se están mostrando menos activos o faltos de interés respecto de cada uno de los temas abordados; de otro, efectuar la valoración, ya de inicio, sobre si las medidas o acuerdos adoptados ofrecen o no solución a los concretos problemas que preocupan al colectivo afectado³³.

3.2. Contenido: aspectos fundamentales

Integrada por cincuenta artículos, de la mano de numerosos estudios que se han acercado al análisis de la Convención cabría destacar los siguientes aspectos de interés por cuanto a este estudio afecta³⁴:

a) El primer dato significativo viene dado por la definición de su ámbito subjetivo de aplicación, o especificación de los destinatarios directos de la norma. La Convención no considera que una persona con discapacidad sea la que tiene un impedimento de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, sino aquella que, por diversos obstáculos impuestos por la sociedad y que interactúan con dichos impedimentos, no puede participar plenamente en la comunidad en igualdad de condiciones con el resto de las personas. El problema no es, por tanto, del individuo, sino social; de ahí que su artículo 1 se destine a destacar lo imprescindible de remover aquellos obstáculos con la finalidad de “promover, proteger y asegurar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente”³⁵.

b) El artículo 2 establece una serie de definiciones necesarias para entender la discapacidad, como concesión característica al modelo de legislación internacional de corte anglosajón (*labelling approach*) y siguiendo claramente el

³³ PÉREZ BUENO, L. y DE LORENZO, R., *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -2006/2016: una década de vigencia*, cit., págs. 15-17.

³⁴ Entre los últimos análisis dedicados a esta labor cabría remitir a los realizados por PALAZIOS RIZZO, A. et alii, *Derechos Humanos de las personas con discapacidad: la Convención Internacional de las Naciones Unidas*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2007, págs. 24 y ss; RAMIRO AVILÉS, M.A., “Investigación clínica y discapacidad: una aproximación desde la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Revista de Pensamiento Jurídico*, nº 11, 2016, págs. 40-57; SUÑÉ PEREMIQUEL, A., “Perspectivas acerca de la convención internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *Sobre Ruedas*, nº 68, 2018, págs. 24 y 25 y AA.VV. (PÉREZ BUENO, L. C.; DE LORENZO GARCÍA, R. y DE MIGUEL VIJANDI, B., Coords.): *La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad 2006-2016: una década de vigencia*, Madrid, Cinca, 2016, págs. 187-216.

³⁵ SANJOSÉ GIL, A., “El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, cit., pág. 10.

precedente iniciado por la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965. De este modo, bajo el concepto “comunicación” se incluyen expresamente medios que por lo común no se mencionan, como el braille, la comunicación táctil o los sistemas auditivos; la “discriminación por motivos de discapacidad”, para dar cabida a variados y singulares ejemplos de discriminación indirecta; los “ajustes razonables”, a modo de medidas de acción positiva o defensiva en pro de la igualdad; o, por no seguir, el “diseño universal” como referencia a una estructura, elemento o instrumento que puede ser utilizado por todos sin necesidad de adaptación³⁶.

c) Capital resulta en el enunciado de los que están llamados a constituir el norte en la actuación de quienes están implicados en la tarea de allanar el camino hacia la plena integración de los discapacitados. Bajo la forma de “principios”, el artículo 3 menciona, como más destacados, los relativos al respeto a la dignidad inherente a la persona y la autonomía individual para tomar las decisiones y salvaguardar la independencia sobre la cual se debe alzar el libre desarrollo de cada ser humano. Destaca, con singular relieve, la proclamación del principio-derecho referido a “la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad”[letra c)], pues ha sido el detonante para que los distintos Estados, a partir de las Memorias Anuales que deben elevar con el propósito de permitir el oportuno control supraestatal, justifiquen las distintas iniciativas que se hubieran adoptado, intentando evitar la imputación de cualquier incumplimiento normativo o administrativo que hayan denunciado el colectivo en orden a su real integración social³⁷. En igual sentido, y porque luego se traducirán en derechos concretos, cabrá resaltar otros dos: el de “respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas” [letra d)] y el principio de accesibilidad [letra f)].

³⁶ Para un exhaustivo recorrido por todas estas nociones y su funcionalidad última, LIDÓN HERAS, L., *Derechos Humanos, discapacidad y toma de conciencia: artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un camino previo por recorrer*, Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2013, págs. 325 y 326, <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=rAPL5KsOGJ4%3D>.

³⁷ BIEL PORTERO, I., “El primer tratado de derechos humanos celebrado por la Unión Europea: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 21, 2010, págs. 30-33.

d) El bloque que conforman los artículos 4 a 7 ofrece un conjunto de disposiciones que comprometen a los Estados en su misión general de salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (artículo 4); haciéndolo, además, en plena igualdad, sin margen alguno para la discriminación, pues “todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, también los discapacitados, y tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna”³⁸.

Cuando media doble discriminación se refuerza la posición subjetiva de los destinatarios de la norma, conforme ocurre con las mujeres y, en particular, con los niños (artículo 6). Más aún, en el caso de los menores de edad la mención no solo se hace específica a tal circunstancia (artículo 7), sino que se proyecta de manera transversal a través de otros preceptos como los artículos 3, 4, 23, 24 o 30. Cabría interrogarse si es el factor de minoría de edad el único al que atiende la norma internacional, o si, por contra, lo es la edad en sí misma considerada. La respuesta, que proviene directamente de los artículos 4 y 5, habrá de llevar a considerar que bajo la referencia deben quedar comprendidas con igual intensidad las personas mayores que tienen dificultades para mantener su integración en la sociedad (artículo 5)³⁹.

Una nota llama la atención sobre el resto, al estar llamada a presidir el contenido íntegro del texto por cuanto hace el reconocimiento de derechos: la imposición al Estado de la obligación de adoptar medidas proactivas destinadas a modificar un *statu quo* considerado como muy alejado del que debería ser a tenor de la Convención, a modo de obligaciones dirigidas “no solo, ni principalmente, a modificar los estereotipos y principios vigentes entre los agentes públicos, sino fundamentalmente los operativos en el ámbito del mercado y la sociedad civil, es decir, entre los agentes privados”⁴⁰.

³⁸ PALAZIOS RIZZO, A., “¿Por qué el aborto eugenésico basado en discapacidad es contrario a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?”, *Revista Española de Investigación e Información sobre el Síndrome de Down*, nº 105, 2010, págs. 54 y 55.

³⁹ BARRANCO AVILÉS, M. C., “La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su potencial aplicación a las personas mayores”, *Informes Portal Mayores*, nº 105, 2010, pág. 8.

⁴⁰ PARRA DUSSAN, C., “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: antecedentes y nuevos enfoques”, cit., pág. 368.

e) El artículo 8 supone la toma de conciencia sobre la necesidad de cohesión de las dimensiones social y jurídica del precepto; mantenerlas, empero, separadas. De este modo, cabrá una lectura de obligaciones, derechos y principios en los cuales se vertebra la dimensión jurídica, pero todos ellos deben fusionarse bajo una organización e interpretación unitaria si cuanto se pretende es una efectividad no nominal, sino real⁴¹. De ahí, precisamente, la propia estructura de la Convención, que a una primera parte de contenido sustantivo o de proclamación de derechos (artículos 1 a 30), subsigue otra segunda destinada a aspectos estructurales y de organización, tales como la cooperación internacional o la funcionalidad del Comité, en quien se deposita la confianza para controlar el cumplimiento de la Convención y su relación con otros órganos (artículos 31 a 50).

f) Buena prueba de cuanto aparece en la afirmación anterior se encuentra en el artículo 9, destinado a un aspecto tan fundamental como es el principio, convertido ahora en derecho de accesibilidad. A su proclamación subsigue el enunciado concreto de obligaciones que debe asumir y de las cuales deben dar cuenta anualmente los Estados, traducida en los servicios de comunicación o información que se han dispuesto, los medios de transporte adaptados o los edificios y estructuras diseñados para que las personas con discapacidad puedan utilizarlos con normalidad.

g) El derecho a la vida y a la protección ante situaciones de riesgo y emergencias humanitarias ocupan los artículos 10 y 11. Durante los trabajos preparatorios de la Convención obra un texto, firmado por la ONG “Inclusión Internacional”, que en reiteradas ocasiones ha sido utilizado como argumento fundamental para resoluciones de Naciones Unidas. En él se alude a “la necesidad de luchar contra la discriminación bioética en relación con la selección de embriones con discapacidad, el posterior aborto de un feto afectado de alguna discapacidad o la eutanasia de los recién nacidos. (...) [Debiendo incluir en tal derecho] la prohibición de cualquier método que no permita nacer o impida la reproducción de bebés que tienen alguna discapacidad como nosotros”. El

⁴¹ LIDÓN HERAS, L., *Derechos Humanos, discapacidad y toma de conciencia: artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un camino previo por recorrer*, cit., págs. 17 y 18.

anterior, es sin duda, el fragmento más conocido, pero a él se debe unir, también, la expresa recepción del Informe elevado por dos organizaciones sociales de Japón en el cual se vuelve a incidir de manera contundente que la discapacidad no puede justificar el aborto⁴².

Las premisas anteriores, aun cuando no imponen a los Estados una única lectura del término no nacido, permiten cuestionar seriamente si las normativas internas sobre la interrupción del embarazo por motivos vinculados a la discapacidad discriminan, o no, respecto al derecho a la vida⁴³.

Por su parte, también los Estados habrán de asumir en atención a las pautas de Derecho Internacional (y, más en concreto, en aquel específicamente destinado a Derechos Humanos), “todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales”.

h) Especialmente polémica fue la elaboración del artículo 12, destinado a reconocer personalidad jurídica de los discapacitados “en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida”. Las dudas surgían respecto del imprescindible apoyo que puede necesitar el discapacitado para su ejercicio, aunque afortunadamente no llevaron a introducir una nota a pie de página como se había previsto en los trabajos preparatorios⁴⁴, pues una cuestión es la necesidad de completar instrumentalmente la capacidad y otra, muy distinta, atribuírsela a un tercero. De ahí las precauciones exigidas a las autoridades u órganos judiciales competentes para preservar cuanto establece el precepto, pues son garantes últimos de esta igualdad atípica en la capacidad jurídica con proyección en todas las esferas de la vida pública y privada.

i) Por lo común, los autores analizan como un único bloque las referencias que versan sobre el acceso a la justicia, la libertad y seguridad de la persona, la protección contra la tortura y la explotación; tomados todos estos bienes y

⁴² A/AC.265/2003/CRP.13/Add.1.

⁴³ SANJOSÉ GIL, A. “El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, cit., págs. 14 y 15.

⁴⁴ CUENCA GÓMEZ, P. y DE ASÍS ROIG, R., “El artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su impacto en el derecho privado de Qatar”, *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n° 27, 2018, pág. 128.

derechos, “como umbral de mínimos”⁴⁵. En algunas ocasiones se ha postulado la oportunidad de establecer un acceso a la justicia que sea gratuito; sin embargo, queda atribuida a cada Estado la facultad para establecer medidas de acción positiva en su normativa, con el propósito de que el beneficio prestacional sea generalizado a todo el colectivo, lo cual no empece que pueda establecer parámetros objetivos (en lo fundamental la capacidad económica) para equipararlos al resto de los ciudadanos⁴⁶.

La libertad de la persona (y su seguridad), como derecho, obliga a tener presente la filosofía de la norma y su relación con otros preceptos (en especial los artículos 1, 3 y 5), habiendo sido incluida en este tratado de manera expresa -en otros muchos dedicados a los derechos humanos no lo ha sido- dada la comprobación de su vulneración en numerosísimas ocasiones⁴⁷.

La integridad personal (artículo 17), “física y mental”, en igualdad de condiciones con los demás encuentra específica mención en dos cuestiones que han sido tradicional y lamentable campo de conculcación sistemática: las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 15) y la explotación, violencia y abuso (artículo 16). En ambos casos, se habilita la supervisión por autoridades independientes para comprobar la eficacia de las medidas adoptadas en este punto⁴⁸.

j) El descubrimiento del espacio vital propio encuentra adecuada recepción en la llamada al necesario respeto a la privacidad del individuo (artículo 22). Aspecto que trasciende la simple referencia europeo-continental a la intimidad, para abrirse al ámbito relacional y, en concreto, a la libertad de desplazarse fuera de las fronteras de su país de origen, adquirir o cambiar una nacionalidad y no ser

⁴⁵ AYALA DE LA TORRE, M. J., *Algunas reflexiones sobre las políticas públicas de discapacidad desde la perspectiva de la Convención de las Naciones Unidas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, págs. 79 y 80.

⁴⁶ BARRANCO AVILÉS, M. C. *et alii*, “Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Anuario de la Facultad de Derecho* (Universidad de Alcalá), nº 5, 2012, pág. 70.

⁴⁷ CUENCA GÓMEZ, P., *Grandes cuestiones pendientes en el ordenamiento español para acomodarse a los mandatos de la Convención. Libertad personal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 132.

⁴⁸ GARCÍA MEDINA, J., *La incidencia de la violencia sobre las personas con discapacidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 329; también, FÁBREGA RUIZ, C.F., *La protección jurídica de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Tesis Doctoral, Universidad de Jaén, 2016, pág. 307, <http://ruja.ujaen.es/jspt/bitstream/10953/756/1/9788416819461.pdf>.

privada de la suya de manera arbitraria en atención a sus circunstancias físicas o mentales (artículo 18). Derecho, el anterior, que tiene como presupuesto indeclinable el poder gozar de la movilidad personal con la mayor independencia posible (artículo 20), añadiéndose, como colofón el de vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad (artículo 19)⁴⁹.

Este último precepto centra su atención en la figura del asistente personal, cuya finalidad última radica en constituir un medio para que las personas con discapacidad puedan realizar su proyecto de vida personal en todos los ámbitos. Por este motivo, se contempla una definición estricta del asistente, de obligatorio respeto en todos los Estados, con independencia de las distintas modalidades que se arbitren para su cobertura⁵⁰, entendiéndose por tal “aquella persona que realiza o ayuda a realizar tareas de la vida diaria a otra persona que por su situación, bien sea por una diversidad funcional o por otros motivos, no puede realizarlas por sí misma. Esta ayuda vendrá regulada por contrato profesional en el que el usuario o la usuaria, habitualmente la persona con diversidad funcional o representante asume la posición de contratante”. Relación contractual, a la postre, que salvaguarda plenamente los derechos de la personalidad vinculados a la vida independiente⁵¹.

k) La lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto a las personas con discapacidad (artículo 18), particularmente la que ha de tener lugar a través de la referida a los medios de comunicación, hace que, sin perjuicio de que el artículo 21 llame a los Estados para que adopten las medidas oportunas a fin de que los discapacitados puedan ejercer la libertad de expresión y de opinión (así como de acceso a la información), en el artículo 22 se establezca con rotundidad que ninguna persona con discapacidad será objeto de agresiones

⁴⁹ DE ASÍS ROIG, R., *La Ley 39/2006 y el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia desde la perspectiva inclusiva de la Convención: juicio crítico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 171.

⁵⁰ MERCADO GARCÍA, E., *El empleo con apoyo: análisis de la metodología a través del estudio de casos*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2014, págs. 170 y ss, <https://eprints.ucm.es/25613/>.

⁵¹ BLANCO, M. *et alii*, *Asistencia personal: una inversión en derechos; una inversión eficiente en empleo*, Madrid, Foro de Vida Independiente y Divertad, 2009, pág. 24; en igual sentido, RIVERA ÁLVAREZ, J. M., *Las modificaciones en la normativa de reconocimiento de la situación de dependencia como factor de desnaturalización del denominado derecho subjetivo a la autonomía: implicaciones en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2015, págs. 203 y ss.

ilícitas contra su honor y reputación⁵². Tata, con ello, de reflejar un platillo de balanza en la integración del minusválido; si se quiere, la última frontera que no cabe traspasar en las relaciones sociales. Al tiempo, abre la reflexión al otro platillo, el positivo, donde se pregona la eliminación de cualquier condicionante que pudiera impedir su participación en la vida política y pública (artículo 29), así como en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (artículo 30)⁵³.

1) Considerados como el “*prius* elemental en la construcción de una persona”⁵⁴, el derecho a conformar una familia (contraer matrimonio, mantener la fertilidad, decidir el número de hijos, no ser separados de los padres contra su voluntad, etc.), recogido en el artículo 23, tiene continuación, bajo tal perspectiva, en el derecho a una educación inclusiva, a todos los niveles, ajustada a sus posibilidades (con las medidas de apoyo y métodos docentes apropiados) y que permita la progresión natural de las actitudes mentales y físicas de las personas con discapacidad, así como el desarrollo pleno de su potencial humano (artículo 24)⁵⁵. En este sentido, “la educación inclusiva impulsa un cambio en el entendimiento de los desafíos educativos, dejando atrás el paradigma centrado en el déficit y en las dificultades de aprendizaje y adaptación a la escuela, hacia un paradigma centrado en el potencial de los alumnos/as, así como los desafíos que tiene la escuela para adaptarse a ellos y enseñarles de la mejor manera posible”.⁵⁶

Obvio es, dados los condicionantes de aquellos a quienes se dirige la norma, que la salud viene a ser un derecho extremadamente sensible, debiendo quedar asegurado en el grado más elevado bajo el riesgo de incumplir los principios básicos de la OMS sobre las exigencias de un trato digno a las personas con

⁵² CABEZUELO ARENAS, A. L., “Discapacitado no incapacitado judicialmente: intromisión en su legítima y honor e imagen. Consentimiento no válido aunque no medie sentencia de incapacitación”, *Aranzadi Doctrinal*, nº 11, 2014, págs. 281-286.

⁵³ CRUZ GONZÁLEZ, E., *La accesibilidad universal como presupuesto para los derechos humanos de las personas con discapacidad: parámetros de la Convención*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, págs. 198 y ss.

⁵⁴ CERMI, *Los jóvenes con discapacidad en España (Informe de situación, 2010)*, Madrid, CERMI, 2010, pág. 18.

⁵⁵ Excelentes las reflexiones que al respecto realiza DELORS, J., *La educación encierra un tesoro*, Madrid, Santillana, 1996, págs. 24-26.

⁵⁶ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, M.A., *Protección Social y Asistencia Social*, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 2008, págs. 84 y 85, <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/23994>.

discapacidad⁵⁷; correlato lógico de lo cual resulta la exigencia de programas de habilitación y rehabilitación ordenados a conferirle el mayor grado de capacidad e independencia y, con ello, de posibilidades de inclusión y participación plena (artículo 26).

3.3. Significado final

La importancia de la Convención en la sociedad del siglo XXI ha sido destacada por numerosos autores, asociaciones de interesados y profesionales, cuyo parecer puede ser condensado en algunos aspectos que, a la par que destacan su importancia, no dejan señalar el camino que aún queda por avanzar. Basten, a modo de asientos contables, los siguientes pareceres:

- Se trata de la respuesta internacional a una cuestión de justicia básica y de convivencia democrática: “la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad es una exigencia ética de nuestro tiempo y una manera de responder al imperativo de la igualdad que ha de estar en la base de las relaciones sociales de todos los países que son parte de la Comunidad Internacional”⁵⁸.
- Desde el punto de vista de los derechos humanos el avance es significativo, y su Protocolo sirve no solo para otorgar a las personas con discapacidad “una voz en el ámbito internacional”, sino que constituye una vía para exigir a los Estados Miembros el cumplimiento de aquello a lo que se han comprometido. En este sentido, el Derecho Internacional ha aprendido que los sujetos interesados deben participar en la elaboración de las normas supranacionales para que estas reflejen sus intereses; y también deben hacerlo en el control sobre su ejecución, velando por su efectividad en el ámbito local⁵⁹.
- En el plano sustantivo significa un cambio marcado por el tránsito “desde el asistencialismo a un enfoque fundado en derechos; introduciendo el lenguaje de

⁵⁷ FLOREZ, J., “La salud de las personas con discapacidad”, *Revista de Síndrome de Down*, nº 22, 2005, págs. 8-14.

⁵⁸ SANJOSÉ GIL, A., “*El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”, cit., pág. 3.

⁵⁹ OSCAR ROSALES, P., *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: una introducción al marco teórico y jurídico de la discapacidad y los derechos humanos*, Madrid, Infojus, 2013, pág. 36.

la igualdad para reconocer tanto el derecho a la igualdad como a la diferencia de las personas con discapacidad; la autonomía con apoyo para las personas con discapacidad y, lo más importante, convirtiendo a la discapacidad en una parte de la experiencia humana”⁶⁰.

- En el diálogo entre Naciones Unidas y cada Estado Miembro ha lugar a una curiosa superposición de planos en los que su compleja aplicación (“falta mucho por avanzar”⁶¹) llama a que el diseño y la ejecución sean competencia del Estado en el marco de cuanto se ha acordado dentro de la Organización Internacional, según es habitual en cualquier convenio, pero también a que se añada la posibilidad de que el organismo impulsor llame a sujetos interesados para que ayuden o controlen esa planificación y ejecución⁶².

⁶⁰ DHANDA, A., “Construyendo un nuevo léxico de derechos humanos: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, nº 8, 2008, pág. 45.

⁶¹ MARTÍNEZ CARRACEDO, D., *Realidad de la discapacidad intelectual en España y Marruecos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 470.

⁶² Conclusión argumentada por LÓPEZ PÉREZ, M. y RUIZ SEISDEDOS, S., *Derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad. Análisis y estudio de la situación en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, págs. 446 y ss.

II. LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS DISCAPACITADOS POR MEDIO DEL TRABAJO

El lector echará en falta, en el elenco anterior de derechos, una referencia a los que han sido considerados como “la vía imprescindible para una integración real en la sociedad: el trabajo y la socialización en entornos productivos de variado tipo”⁶³. A su lado, y como continuación natural, la protección social cuando deriva del trabajo por cuenta ajena o propia, aun cuando también podría adquirir sentido como renta universal en favor de las personas con necesidades especiales.

1. El derecho al trabajo

El trabajo remunerado constituye, sin duda, un sólido cimiento para cualquier proyecto de vida. Con independencia de edad, género o condición social, la obtención del medio de subsistencia conlleva un reto al que se debe enfrentar el individuo bajo un sistema de mercado en el cual la libertad de empresa tiende a convertir el esfuerzo en un factor de producción y riqueza.

Si se dejara actuar al mercado sin ningún tipo de intervención, su resultante distaría de ser neutro, pues obran factores que impiden su reparto equitativo, como son los anteriormente mencionados de edad y género, o cualesquiera de los otros enumerados en los textos internacionales como factor de discriminación, en la medida en que todos ellos conducen de manera inexorable a un distinto nivel de oportunidades para obtener o mantener un empleo de mayor o menor calidad. Las normas y las políticas públicas tienen como función principal corregir esa tendencia “natural” y hacer que “todos” “realmente” disfruten de un derecho que viene a ser proclamado en la práctica generalidad de las Constituciones por referencia a una ocupación que permita la subsistencia con dignidad.

De analizar cuanto ofrece el panorama mundial en la actualidad, cabrá descubrir cómo, a pesar de que en los países más avanzados existen leyes llamadas a garantizar formalmente una igualdad “real” de trato, más bien se acaban quedando en una simple igualdad formal,

⁶³ ESTEBAN LEGARRETA, E., *Contrato de trabajo y discapacidad*, Tesis Doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 1997, pág. 14, <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=0061V%2FWTeaQ%3D>.

dada la escasa impregnación que han tenido en el tejido productivo y su frágil aceptación por los agentes que actúan en el mercado de trabajo⁶⁴.

Procederá aquí hacer un inciso en el discurso, para recordar que con la expresión “eficacia de las leyes” se hace referencia a diferentes ideas, aunque conectadas entre sí. Cabría distinguir, -como mínimo y siguiendo el criterio de quien más sabe-, seis grandes variantes de eficacia, que pueden manifestarse en diversas combinaciones y proporciones según cada tipo de ley: el cumplimiento, la aplicación, la movilización, la efectividad, la eficiencia y la eficacia simbólica. De tal forma que una ley solo despliega efectos “simbólicos”, en tanto que contrapuestos a los “reales”, si carece de mecanismos adecuados de aplicación y ejecución que garanticen la realización social de su contenido normativo. En tal supuesto, cumple principalmente una función expresiva, de fijación y manifestación pública de ciertos valores o propósitos.

A partir de reflexiones como la anterior, y de descender a los distintos marcos constitucionales de algunos de los países más significativos que han suscrito la Convención Internacional, cabrá medir la enorme distancia que obra entre el reconocimiento formal de derechos y la actualización de sus posibilidades en la práctica, observando la imposibilidad fáctica para llevar a cabo cuanto se ha recibido como un mandato de obligado cumplimiento para todos. Elemento, el significado, que resulta clave para poder afirmar que la “realidad es contraria a la Constitución”⁶⁵.

El contexto justifica, en buena medida, la decisión que adopta el texto internacional Convención de no crear derechos laborales específicos para los discapacitados; proclamar, por ende, que los derechos laborales serán exactamente los mismos. La importancia de cuanto regula el artículo 27 viene dada por establecer una serie de medidas, políticas y estrategias comunes a nivel internacional destinadas a asegurar que las personas con discapacidad, que han visto vulnerados históricamente sus derechos laborales, puedan “progresivamente” ejercerlos en igualdad de condiciones. Por este motivo, tendrá razón quienes opinan que el precepto no puede “dejar de esconder un alto

⁶⁴ RODRÍGUEZ CABRERO, G. *et alii*, *Evaluación de las políticas de empleo para las personas con discapacidad y formulación y coste económico de nuevas propuestas de integración laboral*, Madrid, Cinca, 2017, pág. 100.

⁶⁵ GARCÍA HERRERA, M.A., “Veinticinco años de derechos sociales en la experiencia de la Constitución Española”, *Revista de Derecho Político*, n° 58, 2003-2004, pág. 23.

grado de regulación de derecho blando, como desiderátum más bien ordenado a derribar barreras que aseguran la efectividad del derecho”⁶⁶.

Así, tras haber recogido en el apartado b) del artículo 9.1 que la accesibilidad también comprende los “lugares de trabajo”, el artículo 27 principia enunciando su objetivo, que consiste en la adopción de medidas de acción positiva ordenadas a asegurar tres condiciones: en primer lugar, la libertad para aceptar un trabajo, al amparo de su autonomía individual; en segundo término, el desarrollo de la prestación laboral en un entorno laboral abierto e inclusivo, lo cual le llevará a afirmar el principio de no discriminación por motivos físicos o intelectuales en el trabajo; en último término, la accesibilidad traducida en la necesidad de ajustes razonables para poder desarrollar un empleo con normalidad⁶⁷.

De examinar con atención el primer párrafo del precepto 27, fácil es colegir que las tres medidas enunciadas responden a tres de los grandes principios sobre los que se asienta la Convención, por referencia, en concreto, a la autonomía, la accesibilidad y la no discriminación. A su servicio se establece un extenso programa de acción que compromete a los Estados Miembros en la ardua tarea de romper los obstáculos para la plena integración laboral de este colectivo.

Dejando al margen los supuestos más sangrantes, en los que cuanto existe es un trabajo forzoso (“los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio”)⁶⁸, cuya protección se encomienda, también, al Convenio número 98 de la OIT y su ambicioso Programa de Acción vinculado a un “trabajo decente”⁶⁹, importará reseñar o detallar cada una de las medidas en las que incide el precepto de la norma internacional:

⁶⁶ PARRA DUSSAN, C., “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: antecedentes y sus nuevos enfoques”, cit., pág. 358.

⁶⁷ PÉREZ MERLOS, E., *La mirada de los trabajadores en situación de discapacidad a nivel intelectual, en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Trabajo y empleo*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 2018, págs. 72 y 73, <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/61260/1/Eva%20Pérez%20Merlos%20Tesis%20Doctoral.pdf>.

⁶⁸ MORALES MARTELLI, M., “Las personas con discapacidad: ¿los desempleados forzados del capitalismo global?”, *Revista de Derechos en Acción*, Vol. 10, nº 10, 2019, págs. 161 y ss.

⁶⁹ SERVAIS, J. M., “El trabajo decente: la visión de la OIT y su puesta en práctica”, *Relaciones Laborales*, nº 15-18, 2012, pág. 151.

— Las letras a) y b) abordan la más espinosa de las cuestiones que da lugar la relación entre discapacidad y trabajo: la discriminación. A tal fin acude a dos núcleos de imputación diferentes⁷⁰: de un lado, el acceso y conservación del empleo, con mención específica a los procesos de selección, las variantes de contratación a las que se puede acudir, la equiparación en la dinámica de la relación (movilidad funcional o geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo, interrupciones y suspensiones etc.), semejante a aquella a la que pueda quedar sometido cualquier otro trabajador, sin despreciar nunca la posibilidad de promoción (motivo por el cual se incluye su cita expresa) o, en fin, las garantías de estabilidad, que bien pudieran tomar forma de preferencias a la hora de mantener condiciones de trabajo favorables o, incluso, la propia ocupación⁷¹.

De otro, la exigencia de igualdad en el disfrute de todas las condiciones de trabajo, no en vano bajo la alusión a la necesidad de que sean “justas y favorables” se esconde un cúmulo de condicionantes que tradicionalmente ha servido para postergar a la persona con discapacidad. El autor de la norma, siguiendo las indicaciones de los grupos de interés, ha creído conveniente destacar algunas de las más significativas, y por ello menciona como tales la remuneración igual por trabajo de igual valor, la igualdad de oportunidades en todos los aspectos relacionados con el empleo, la reparación por los agravios que haya debido soportar a resultas de su condición física o mental, así como dos conductas añadidas y de gran peso en el conjunto de la Convención: en primer lugar, la necesidad de un trabajo “en condiciones seguras y saludables”, lo cual alude al carácter especialmente sensible de las personas con discapacidad y a la exigencia de cuantas adaptaciones del entorno laboral fueran preceptivas⁷²; en segundo término, la “protección contra el acoso”, con dos aspectos sobre los cuales procederá incidir a la luz de las experiencias que se han podido constatar, como

⁷⁰ FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, C. R., “La igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad y sus familias”, *Documentación Social*, nº 130, 2007, págs. 25-40.

⁷¹ CES, “El empleo de las personas con discapacidad”, *Capital Humano*, Vol. 17, nº 178, 2004, págs. 78-87.

⁷² PAREDES GASCÓN, M.; FERNÁNDEZ-CID, M., y RUIZ FIGUEROA, J., “Prevención de riesgos laborales entre las personas con discapacidad intelectual en los centros especiales de empleo”, *Cuadernos de Trabajo Social*, Vol. 25, nº 1, 2012, págs. 249-260.

son el evidente sesgo de género⁷³ y la facilidad con la cual los discapacitados suelen ser víctimas propiciatorias⁷⁴.

— La letra c) no dejar de ser sino una adaptación al mundo de la discapacidad de la proclama general sobre la igualdad, que en esta ocasión se proyecta sobre el conjunto de derechos laborales y sindicales. Cuestión de enjundia a este respecto será, entre otras, la derivada de la reflexión sobre si los beneficiarios tienen acceso y comprenden en plenitud los derechos que les confiere la norma. Según han constatado los interlocutores sociales, en el caso de las personas con discapacidad a nivel intelectual “el ejercicio de este derecho se complica desde el momento en que a nadie le es posible ejercer derechos que desconoce y que, además, son difícilmente admisibles a nivel cognitivo si no están adaptados a su comprensión”. De ahí el trascendente papel que está llamada a ocupar la persona de apoyo, que será quien deba recibir esta información y hacérsela entender a aquel a quien sirve de soporte para evitar un vacío o dejación de derechos⁷⁵.

— Como concreción de cuanto figuraba en la letra a), se entiende necesario profundizar, dentro de la letra d), en dos de los aspectos que en aquella primera quedaban simplemente enunciados: la empleabilidad y la formación ocupacional.

Respecto de la primera, se alude, en concreto, a los programas de orientación técnica y vocacional y los servicios de colocación. La conjunción de ambos demandaría la labor primera de planificar una actuación que permita la incorporación de las personas con discapacidad en los medios ordinarios de trabajo mediante una estrategia abierta y muy flexible de inserción continuada y apoyada, admitiendo fórmulas de empleo semiprotégidos con diversidad de soportes temporales⁷⁶; desde el segundo de los planos, los servicios de colocación públicos (también los privados allí donde existieren) habrían de contar con

⁷³ CONDE RODRÍGUEZ, A. y PORTILLO MAYORGA, I., “Discapacidad y empleo: una perspectiva de género”, *Cuadernos de Trabajo Social*, nº 11, 2003, págs. 59-86.

⁷⁴ VILLA FERNÁNDEZ, N., “Propuestas de apoyo para prevenir el acoso laboral. Hacia las personas con diversidad intelectual y mental: testimonios y vivencias”, en AA.VV., *El empleo de las personas con discapacidad*, Madrid, Dykinson, 2018, págs. 347-378.

⁷⁵ RIBES MORENO, I., “¿Cabe utilizar la negociación colectiva para integrar laboralmente a las personas con discapacidad? Una propuesta a la luz de la experiencia francesa”, *Revista de Relaciones Laborales*, nº 35, 2017, págs. 357-388; en igual sentido MERCADO GARCÍA, E., *El empleo con apoyo: análisis de la metodología a través del estudio de casos*, cit., págs. 124 y ss.

⁷⁶ GARCÍA MARTÍN, J. M., “Discapacidad y empleo”, *Revista de Estudios de Juventud*, nº 43, 1998, págs. 23-29.

personal específicamente formado para atender a las necesidades específicas de estos grupos de interés.

Mientras la planificación casi nunca suele faltar, y también suele ser habitual disponer de incentivos a la contratación de discapacitados de diversa naturaleza (subvenciones directas, reducciones en impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social, etc.), no suele ocurrir lo mismo con la preparación de quienes les tendrían que allanar el camino hacia el empleo. De este modo, cabe constatar cómo, en casi todos los países la labor viene a ser desempeñada por asociaciones, fundaciones u otros centros gestionados por la sociedad civil que reciben fondos de los poderes públicos. Forma de “externalizar un problema” que no solo afecta al acceso al empleo, sino también a la segunda parte del binomio: la formación profesional⁷⁷. Según se ha afirmado, con tal forma de proceder se asegura que las personas estén bien atendidas, pero se construye una barrera desde el momento en que únicamente se ha tenido acceso a los cursos de formación y a las ofertas de empleo de su asociación. Por tanto, las oportunidades de las personas con discapacidad no han sido las mismas que las del resto de los ciudadanos y ha fallado el carácter “inclusivo” tanto de la educación como del trabajo⁷⁸.

La reflexión precedente encuentra hilo de continuidad en cuanto contempla la letra e), cuando insta a los Estados a “alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarles para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo”. En distintas ocasiones las ONGs del sector han dado a conocer que quien debe estar detrás e impulsar las iniciativas se conforma con dotarlas económicamente, e incluso proporcionar una infraestructura mínima, para así cumplir con el compromiso social. Más allá de medidas presupuestarias (que obviamente son necesarias), cabría exigir un superior compromiso público bajo el riesgo a llevar a “ghettos” de empleo sometidos a relación laboral especial (en

⁷⁷ AZNAR LÓPEZ, M., “Formación y empleo para las personas con discapacidad”, *Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, Vol. 32, nº 197, 2001, págs. 5-14.

⁷⁸ EGIDO GÁLVEZ, I. *et alii*, “La inclusión social y laboral de las personas con discapacidad intelectual mediante los programas de empleo con apoyo: un reto para la orientación”, *Revista Española de Orientación y Psicopedagogía*, Vol. 20, nº 2, 2007, pág. 139.

España resulta paradigmático el ejemplo de los centros especiales de empleo), sin que nunca se concrete una real incorporación al trabajo ordinario⁷⁹.

Las letras f), g) y h), concretan las oportunidades de empleo a las cuales se ha venido aludiendo de manera reiterada en los apartados precedentes. Diferencia tres modalidades fundamentales: de un lado la promoción del autoempleo, bien sea a través de la creación de empresas individuales propias, bien de cooperativas integradas como socios por personas con discapacidad o de carácter mixto, apoyadas en cuanto se está descubriendo como interesantes yacimientos de ocupación para los que las personas con discapacidad son especialmente aptas⁸⁰; en segundo término, la incorporación al empleo público de las personas con discapacidad, que en casi todos los Estados pasa por el necesario cupo de reserva en favor de quienes integran el colectivo y con demasiada frecuencia se ven relegados a puestos de las más bajas categorías⁸¹; por último, la integración en el sector privado, sobre cuya dificultad da cuenta el dato de haber incorporado de manera expresa la posible necesidad de acudir a “programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas”.

En este conjunto de iniciativas, destinadas a favorecer desde el ámbito público la inserción de las personas con discapacidad en el entorno laboral privado, radica gran parte del éxito o del fracaso de los programas: éxito por cuanto la idea de obtener ventajas económicas puede mover a la empresa a la contratación para puestos a los cuales pueden adaptarse con facilidad; fracaso por cuanto, salvo si la norma obliga (y, no admite “trampas”, como ocurre en España, Francia o Italia, donde cabe cumplir por equivalente y, en vez de dar ocupación, aportar cantidades de dinero para subvencionar nichos de empleo protegido⁸²), las empresas no suelen ser demasiado generosas en este ámbito. De ahí que, para revertir tal

⁷⁹ CORDERO GORDILLO, V., *El empleo de las personas con discapacidad*, Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2010, págs. 77 y ss, <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/284953/msa1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

⁸⁰ AGUILAR GONZÁLEZ, M. C., *Políticas de fomento del autoempleo por colectivos: jóvenes, mujeres, y personas con discapacidad*, Madrid, Bomarzo, 2019, págs. 361-407.

⁸¹ ARENILLA SÁEZ, M., “Libro blanco sobre acceso e inclusión en el empleo público de las personas con discapacidad”, *Polibea*, nº 119, 2016, págs. 29-33.

⁸² IGLESIAS GONZÁLEZ, J., *Ética y calidad de vida de las personas con discapacidad intelectual en entornos de formación y empleo protegido*, Tesis Doctoral, Universidad de Extremadura, 2015, págs. 300-315, [file:///C:/Users/USUARIO/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosofEdge_8wekyb3d8bbwe/TempSt ate/Downloads/TDUEX_2015_Iglesias_Gonzalez%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosofEdge_8wekyb3d8bbwe/TempSt ate/Downloads/TDUEX_2015_Iglesias_Gonzalez%20(1).pdf).

inclinación, obre una apuesta decidida por la responsabilidad social corporativa, pudiendo la empresa “vender” su imagen responsable con la publicidad relativa a la inclusión en su plantilla de personas con discapacidad⁸³.

- Importantísima es la misión que se asigna a los Estados de vigilancia y control sobre la realización de “ajustes razonables en el puesto de trabajo”. El término al que acude la letra i) resulta tan innovador como polifuncional, en la medida en la cual sirve para integrar cualquier actividad de modificación o adaptación que sirva al propósito de garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales en las mismas condiciones que los demás, presuponiendo la accesibilidad y garantizando el principio de no discriminación. Serán especialmente significativos los supuestos de adaptación por incapacidad (discapacidad) sobrevenida del trabajador, a los cuales no solo la ley, sino también la negociación colectiva, presta adecuada atención ⁸⁴; más necesario se hace otro tipo de intervenciones que, además de las referidas a diseños especiales sobre el puesto de trabajo o incorporación de instrumentos de apoyo (ayudas técnicas) puedan extenderse a aspectos tales como asistencia personal (apoyos laborales, intérpretes de signos, etc.), flexibilidad en el horario, reubicaciones en lugares más adecuados, eliminación de cargas excesivas, etc.⁸⁵.
- En fin, las letras j) y k) aluden a cuanto debe ser considerado como una premisa de empleabilidad y el último remedio fuerte a la extinción del contrato. De este modo, “la experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto” [letra j] no deja de ser sino el primer paso por el que cualquier ciudadano debe transitar, por lo común, antes de alcanzar un empleo estable, de modo tal que se está convirtiendo en condición *sine qua non* para encontrar una ocupación, también para los discapacitados.

⁸³ LOPERA GÓMEZ, D., *Estrategias de RSC y Recursos Humanos para la inclusión de las personas con discapacidad*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 2017, págs. 410-430, <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/55810/1/David%20Lopera%20Gómez%20Tesis%20Doct%20oral.pdf>.

⁸⁴ GUTIÉRREZ COLOMINAS, D., “La adaptación de la extinción por la ineptitud sobrevenida del trabajador con discapacidad a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Derecho de las Relaciones Laborales*, n° 3, 2019, págs. 297-306.

⁸⁵ RODRÍGUEZ SANZ DE GALDEANO, B., “La obligación de realizar ajustes razonables en el puesto de trabajo a las personas con discapacidad”, *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, n° 127, 2014, págs. 85-120.

A su lado, la última de las letras del precepto, la letra k), contiene un verdadero vademécum para evitar la extinción de la relación laboral. Alude, de este modo, a la reincorporación al trabajo de aquellos a quienes se ha reconocido una discapacidad, ostenten o no, derecho a una prestación de Seguridad Social, bajo el convencimiento de que cualquier persona por grande que sea la pérdida de aptitud reconocida, siempre puede ser útil para la colectividad a través de su esfuerzo productivo.

Menos drástica es la situación que tiende a garantizar el mantenimiento del empleo, naturalmente vinculada tanto a la formación continuada como a los ajustes en el puesto de trabajo, que a lo sumo llevaría a situaciones de modificación sustancial de condiciones de trabajo; quedándose muchas veces en simples supuestos de movilidad funcional o geográfica. En fin, e igualmente razonable, resulta la preocupación por la rehabilitación vocacional y profesional, más aún en estos tiempos donde la idea de un mismo empleo con carácter vitalicio resultar ser casi una utopía⁸⁶.

2. El derecho a protección y asistencia social

Como segundo gran pilar de la autonomía personal a través de la garantía de unos ingresos mínimos que permitan una vida digna, los Estados signatarios de la Convención se comprometen a proveer a las personas con discapacidad, como colectivo especialmente vulnerable, un soporte social y económico adecuado.

El instrumento internacional fija los resultados, pero confiere plena libertad a los distintos países para que planifiquen las concretas medidas y actividades que permitan su consecución.

En este sentido, prescinde del catálogo habitual a nivel comparado, que diferencia entre iniciativas de asistencia social y de Seguridad Social, acudiendo a términos mucho más amplios, como “nivel de vida adecuado y protección social”.

⁸⁶ RODRÍGUEZ RUIZ, E., *Discapacidad y sus efectos en el ámbito jurídico laboral*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2015, págs. 200-215, <https://eprints.uam.es/43169/1/T38886.pdf>.

Por nivel de vida adecuado (que se extiende no solo al interesado, sino también a su familia) entiende “alimentación, vestido y viviendas adecuado” (artículo 28.1). Fácil resulta entender que tal es la tarea que, por lo común, se asigna a los servicios sociales, al igual que las previsiones contenidas en la letra a) y e) del artículo 28.2.

De conformidad con la primera, y bajo igual invocación a situaciones de igualdad con el resto de las personas, se les ha de asegurar el acceso “a servicios de agua potable” (fundamental en muchos lugares del planeta)⁸⁷, así como a “servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles”. Expresión bajo la cual se han de comprender todos los servicios básicos no expresamente mencionados en otros preceptos, como los que pueden venir referidos a electricidad, recogida de basura, saneamientos, etc.⁸⁸

Por su parte, la letra e) garantiza que las personas con discapacidad tengan asegurado el acceso a programas de vivienda pública, ya sea específicamente concebidos para este colectivo en atención a las dificultades que presentan en cuanto hace a la accesibilidad, ya en los generales mediante las modificaciones oportunas⁸⁹.

En la asistemática mezcla bajo lo cual discurre el precepto cabrá dar cuenta de otras medidas que habrían de ser consideradas como propias de una protección social concebida en un sentido amplio.

En este sentido, la letra b) del precepto alude a la necesidad de que los Estados signatarios de la Convención aseguren a las personas con discapacidad, “en particular las mujeres y las niñas y las personas mayores con discapacidad”, el acceso a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza. Casi como una continuación natural⁹⁰, la letra c) fija su atención en la “asistencia del Estado para sufragar gastos reclamados con su discapacidad, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados”.

La primera de las previsiones distingue desde un plano subjetivo a mujeres, niñas y mayores (género femenino, infantil y colectivos de edad avanzada como más que

⁸⁷ UNESCO, *Informe Mundial de Naciones Unidas sobre el Desarrollo de Recursos Hídricos*, 2019: *no dejar a nadie atrás*, París, UNESCO, 2019, págs. 28 y 29.

⁸⁸ URMENETA, X., “Discapacidad y derechos humanos”, *Norte de Salud Mental*, Vol. 8, nº 38, 2010, pág. 68.

⁸⁹ URMENETA, X., “Discapacidad y derechos humanos”, cit., pág. 68.

⁹⁰ Así lo añade POLONIO DE DIOS, G., *La discapacidad desde la perspectiva del Estado Social*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2015, pág. 241, <https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/13577/2016000001413.pdf?sequence=1>.

probables sujetos de una “doble discriminación” por razón de género y edad⁹¹) como receptores de las iniciativas que incluyan las acciones dirigidas a otorgarles la debida atención pública, en particular las dirigidas a evitar una inclinación irreversible hacia la pobreza.

Mucho más incisiva y ambiciosa es la segunda de las previsiones. Arranca del dato a partir del cual quien sufre una discapacidad, y también sus familias (de ahí la ampliación del ámbito subjetivo), soportan cargas económicas muy elevadas a resultas del alto coste de los tratamientos necesarios para asegurar un aceptable nivel de vida, que, a pesar de los servicios y ayudas públicas, acaban convertidos en un “cajón sin fondo”⁹².

Tan comprensible afán puede acabar convirtiéndose en un factor determinante de precariedad, incluso aunque el punto de partida de los tratamientos fuera lo suficientemente acomodado; llevando, por consiguiente, a una vía abierta a la discriminación. De ahí la garantía incorporada al precepto, a traducir en el apoyo económico, instrumental y humano; incluyendo, por tanto, la obtención de personal cualificado que sepa atender las necesidades en función de las circunstancias, en variables que pueden llevar desde cuidados temporales hasta apoyo financiero⁹³.

En último extremo, la letra f) del artículo 28.2 alude a una cuestión de protección social en sentido estricto, tradicionalmente vinculada, en los Estados más avanzados, dentro de los sistemas de Seguridad Social. La referencia lo es, en concreto, al “acceso en igual de condiciones (...) a programas y beneficios de jubilación”.

Desde su contemplación cabría observar que el carácter universal de la Convención debe tomar en consideración las situaciones erróneamente diferenciadas de los Estados a los que va dirigida. De ahí que este apartado (“fidel punto de contraste sobre el grado real de la evolución de un Estado en comparación con el resto”⁹⁴) pueda y deba ser analizado

⁹¹ SHUM, G. y CONDE RODRÍGUEZ, A., “Género y discapacidad como modalidades de la identidad”, *Feminismo/s*, nº 13, 2009, págs. 119 y ss. o MORLANS LORIENTE, J.; HOLGADO MORLANS, B. y HOLGADO MORLANS, L., “Discapacidad en la tercera edad: una experiencia de campo”, en *II Congreso Virtual de Derecho y Discapacidad en el Nuevo Milenio*, Academia Europea de Yuste, 2004, págs. 425-433.

⁹² DURÁN LÓPEZ, A., “Discapacidad, pobreza y exclusión social”, *Temas para el Debate*, nº 248, 2015, págs. 18 y 19.

⁹³ MUYOR RODRÍGUEZ, J., “La (des)institucionalización en el marco de la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *Cuadernos de Trabajo Social*, Vol. 32, nº 2, 2019, págs. 407-418.

⁹⁴ SASTRE CAMPO, A., “La no discriminación de las personas con discapacidad en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en AA.VV. (PÉREZ BUENO, L.C., Dir. y ÁLVAREZ RAMÍREZ, G., Coord.): *2003-2012: 10 años de legislación sobre no discriminación de*

desde las diversas situaciones de los Estados signatarios: en la inmensa mayoría como un aspecto más de políticas asistenciales a atender con los paupérrimos recursos disponibles; en otros, como corrección pública a un modelo de previsión social eminentemente privado; en fin, y desde el contexto europeo, a exigencias de incardinación dentro del modelo público de Seguridad Social⁹⁵.

Solo desde la perspectiva europea el precepto podría alcanzar otro sentido más profundo, en el cual la referencia a la jubilación viniera matizada tanto por cuanto se exige en esta prestación, como por el conjunto de relaciones que puede trabar con otras para dejar noticia de estados de necesidad que exigen adecuada cobertura⁹⁶.

Desde el primer plano, importarán las medidas que reequilibren la posición en el sistema de los discapacitados, que afectan a dos aspectos fundamentales: por una parte, las mayores dificultades para totalizar los largos períodos de carencia genérica y acreditar los concretos de carencia específica que se requieren para acceder a la jubilación, lo que llama a reglas especiales para su cómputo⁹⁷; por otro, las bajas bases de cotización (que corresponden muchas veces a salarios de muy baja cuantía) que inexorablemente conducen a pensiones mínimas y a la necesidad de completitud a través de los oportunos complementos familiares⁹⁸.

Desde la segunda de las perspectivas, y sin perjuicio de la vinculación con la totalidad de las prestaciones del modelo público de protección, extraña que la Convención no se haya hecho eco expresamente (de manera implícita cabría su derivación a partir de cuanto reconoce el artículo 27) respecto a los problemas a que da lugar la discapacidad en relación con la prestación de incapacidad, con las que tantas veces coincide, y ello tanto en el escenario de la discapacidad-incapacidad originaria, como si ha lugar a una

personas con discapacidad en España (Estudios en homenaje a Miguel Cabra de Luna), Madrid (Fundación Derecho y Discapacidad), 2012, tema IV, apartado 2.3.1.

⁹⁵ BLASCO LAHOZ, J. F., “La protección social de las personas con discapacidad. Las prestaciones de Seguridad Social como instrumento para su desarrollo”, *Información Laboral*, nº 11, 2018, págs. 35 y ss.

⁹⁶ PANIZO ROBLES, J. A., La protección de la discapacidad en el sistema de Seguridad Social. Hacia un Derecho de la Discapacidad, Pamplona, Cinca-CERMI, 2009, págs. 38 y ss.

⁹⁷ LÓPEZ AHUMADA, J.E., “Consideraciones sobre la cobertura social de las personas con discapacidad y dependencia”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, nº 5, 2012, pág. 110.

⁹⁸ PANIZO ROBLES, J. A., *La protección de la discapacidad en el sistema de la Seguridad Social. Hacia un derecho de la discapacidad*, cit., págs. 74 y ss.

incapacidad sobrevenida o revisión del grado (tanto por mejora como por agravación) de aquella inicialmente declarada⁹⁹.

Una última cuestión alcanzará singular relieve: las reglas de incompatibilidad entre trabajo e incapacidad quiebran por su base en el supuesto de las personas con discapacidad. Si una lección cabe alcanzar de todo el discurso, esta no puede ser otra que la de considerar el trabajo (dentro de las concretas posibilidades de cada persona) como uno de los elementos imprescindibles para la plena integración social de aquellos a quienes aparecen dedicadas estas páginas.

⁹⁹ CABRA DE LUNA, M.A. y PÉREZ BUENO, L.C., “La protección de la discapacidad en el Sistema de Seguridad Social”, *Documentos de Trabajo (Laboratorio de Alternativas)*, nº 148, 2009, págs. 17-22, http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/47567cdf9f25ec2b46eff071db77b218.pdf.

III. CONCLUSIONES

PRIMERA: La preocupación internacional por las personas con discapacidad surge muy tarde en el tiempo, al menos si se compara con la protección dispensada a otras circunstancias subjetivas que tradicionalmente son portadoras de un sesgo de discriminación.

La ausencia de mención en la Declaración Universal de los Derechos Humanos probablemente lastró el inicio de una actividad normativa más fértil, que durante algunas décadas de la segunda mitad del siglo pasado se movió en el terreno del *soft law*: primero, al calor de Declaraciones con otros destinatarios (Declaraciones de los Derechos del Niño o las varias habidas sobre Progreso y Desarrollo); más tarde, teniendo a estas personas como sujetos directos, bajo denominaciones que, a día de hoy, permiten ver la evolución frente a otros momentos en los que se regulaba sobre los derechos del “retrasado mental” o del “impedido”.

Se trataba del conocido como “modelo médico o rehabilitador”, por fijar su atención en la enfermedad y su tratamiento, sin preocuparse por la posición que los así desfavorecidos ocupaban en la sociedad.

Y aquí radica la doble circunstancia por la que cobran importancia los momentos previos y la propia elaboración de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: por un lado, el impulso otorgado a las organizaciones de la sociedad civil (ONGs), que no solo proporcionan un caldo de cultivo apropiado para la elaboración del instrumento internacional, sino que inauguran una fase distinta de trabajos preparatorios y sistemas de seguimiento abierta a que los propios interesados sean quienes orienten sobre cuanto a su situación concierne; por otro, la lectura de los derechos fundamentales en una clave concreta, para dotar de adecuada protección al colectivo a través de medidas adaptadas a sus necesidades.

SEGUNDA: Destacable resulta, igualmente, el resultado final a seguir de la elaboración de la Convención Internacional: el abandono de técnicas reguladoras de *soft law* y el nacimiento de un instrumento vinculante con un muy bien elaborado sistema de seguimiento y control. Tanto más interesante cuanto que a la participación de la sociedad civil se le proporciona un contexto adecuado a través de la necesaria operatividad por la vía de su incorporación al correspondiente ordenamiento del país signatario.

Ha lugar, por consiguiente, a una original simbiosis en la que el ordenamiento internacional actúa en el plano nacional tanto de la mano de los Estados (como es tradicional), como de las ONGs de base supranacional o local.

TERCERA: Del haz de principios que vertebran el instrumento internacional, tres serán la mejor vara para medir su eficacia: en primer lugar, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; en segundo término, el respeto a la diferencia y la aceptación a las personas con discapacidad como parte de la diversidad; por último, la accesibilidad.

Aun cuando en todos ellos se aprecian notables mejoras con el transcurso del tiempo, distan de ser las suficientes. Así se constata en los Estados más avanzados, donde persisten sutiles formas de discriminación que cambian la integración por compensaciones. Con todo, donde resulta más patente es en los países en desarrollo o menos desarrollados, en los cuales ha lugar a un efecto multiplicador cuando a la discapacidad se unen los factores género (por penalizar más o doblemente a las mujeres) y edad (con igual consecuencias sobre los niños y las niñas y las personas mayores).

El cambio de lema destinado a impulsar la eficacia de la Convención, sin necesidad de modificar su texto (“no dejar a nadie atrás”), supone un reconocimiento tácito de que, por razones de todo tipo (falta de coordinación, reducción de ayudas debido a situaciones de crisis, desidia en los legisladores o en quienes estaban llamados a aplicar las medidas, etc), en el camino han quedado muchos abandonados a su suerte.

CUARTA: La conclusión anterior es tanto más importante cuanto que, de la lectura de todos y cada uno de los derechos asentados sobre el cimiento de los principios enumerados, cabe colegir que todos confían el bien o valor superior de la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, que a su través estaban llamados a conseguir, al quehacer de cada Estado. Como norte toman el principio de igualdad y no discriminación respecto al resto de las personas y encomiendan la tarea de que la vida, la integridad física y mental, la salud, la educación... encuentren en la actividad de los distintos países medidas de acción positiva que equilibren una situación de partida en desventaja.

Cuando el cumplimiento es meramente formal (más aun si lo que existe es un abierto incumplimiento), y así se constata, habrá llegado el momento “de pasar de las palabras a los hechos”, según reza la 12ª Sesión de la Conferencia de los Estados Parte de la Convención celebrada en 2019.

QUINTA: La conclusión precedente encuentra en el derecho al trabajo, recogido en el artículo 27 de la Convención, una prueba paradigmática de varios aspectos con singular relieve: en primer lugar, porque se parte del desconocimiento absoluto por más de los 2/3 partes de los Estados Miembros, pues si en ellos tener un empleo digno ya es un reto mayúsculo, mucho más parece serlo aún incorporar tan sustancioso beneficio en favor de las personas con discapacidad; en segundo término, porque en otros Estados se adoptan únicamente medidas de ayuda o de apoyo, que acaban confinando al colectivo a espacios muy restringidos del mercado de trabajo, sin integrarlos en el ámbito productivo ordinario; por último, y en cuantos han ido más lejos, permitiendo descubrir una última barrera o techo de cristal que requiere estar atentos al efecto boomerang derivado de las medidas de acción positiva.

SEXTA: Como deriva natural del derecho al trabajo, su falta de cumplimiento relega a las personas con discapacidad a un escenario de beneficencia o (en el mejor de los casos) de asistencia social, que perpetua su posición subordinada en la sociedad.

Cuando acceden a la protección social por vías no contributivas, además de constatar un estado de necesidad que surge de la carencia de medios propios de subsistencia, estarán siempre sometidos al reto de la suficiencia financiera que, ante situaciones de crisis, se traducirá en pérdida de derechos sociales.

En fin, e incluso de acceder al Sistema de Seguridad Social, se detecta que la corrección de períodos de carencia difíciles de cumplir, bases de cotización mínimas o compatibilidad de pensiones y trabajo distan de ser temas solventados a día de hoy.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. (PÉREZ BUENO, L. C.; DE LORENZO GARCÍA, R. y DE MIGUEL VIJANDI, B., Coords.): *La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad 2006-2016: una década de vigencia*, Madrid, Cinca, 2016.

AGUILAR GONZÁLVEZ, M. C., *Políticas de fomento del autoempleo por colectivos: jóvenes, mujeres, y personas con discapacidad*, Madrid, Bomarzo, 2019.

ALCAÍN MARTÍNEZ, E., *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: de los derechos a los hechos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

ARENILLA SÁEZ, M., “Libro blanco sobre acceso e inclusión en el empleo público de las personas con discapacidad”, *Polibea*, nº 119, 2016.

AYALA DE LA TORRE, M. J., *Algunas reflexiones sobre las políticas públicas de discapacidad desde la perspectiva de la Convención de las Naciones Unidas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

AZNAR LÓPEZ, M., “Formación y empleo para las personas con discapacidad”, *Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, Vol. 32, nº 197, 2001.

BARRANCO AVILÉS, M. C. “La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su potencial aplicación a las personas mayores”, *Informes Portal Mayores*, nº 105, 2010.

-- *et alii*, “Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Anuario de la Facultad de Derecho de (Universidad de Alcalá)*, nº 5, 2012.

BIEL PORTERO, I., “El primer tratado de derechos humanos celebrado por la Unión Europea: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 21, 2010.

BLANCO, M. *et alii*, *Asistencia personal: una inversión en derechos; una inversión eficiente en empleo*, Madrid, Foro de Vida Independiente y Divertad, 2009.

BLASCO LAHOZ, J. F., “La protección social de las personas con discapacidad. Las prestaciones de Seguridad Social como instrumento para su desarrollo”, *Información Laboral*, nº 11, 2018.

CABEZUELO ARENAS, A. L., “Discapacitado no incapacitado judicialmente: intromisión en su legítima y honor e imagen. Consentimiento no válido aunque no medie sentencia de incapacitación”, *Aranzadi Doctrinal*, nº 11, 2014.

CABRA DE LUNA, M.A. y PÉREZ BUENO, L.C., “La protección de la discapacidad en el Sistema de Seguridad Social”, *Documentos de Trabajo (Laboratorio de Alternativas)*, nº 148, 2009,

http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/47567cdf9f25ec2b46eff071db77b218.pdf.

CERMI, *Los jóvenes con discapacidad en España (Informe de situación, 2010)*, Madrid, CERMI, 2010.

CES, “El empleo de las personas con discapacidad”, *Capital Humano*, Vol. 17, nº 178, 2004.

CONDE RODRÍGUEZ, A. y PORTILLO MAYORGA, I., “Discapacidad y empleo: una perspectiva de género”, *Cuadernos de Trabajo Social*, nº 11, 2003.

CORDERO GORDILLO, V., *El empleo de las personas con discapacidad*, Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2010, <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/284953/msa1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, 85150ª Sesión de 24 de abril de 2019 (S/PV. 85150).

COURTIS, C. H., “Discapacidad e inclusión social”, *Nexos*, Vol. 26, nº 322, 2004.

CRUZ GONZÁLEZ, E., *La accesibilidad universal como presupuesto para los derechos humanos de las personas con discapacidad: parámetros de la Convención*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

CUENCA GÓMEZ, P., *Grandes cuestiones pendientes en el ordenamiento español para acomodarse a los mandatos de la Convención. Libertad personal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

-- y DE ASÍS ROIG, R., “El artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su impacto en el derecho privado de Qatar”, *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 27, 2018.

DE ASÍS ROIG, R., *La Ley 39/2006 y el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia desde la perspectiva inclusiva de la Convención: juicio crítico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

DELORS, J., *La educación encierra un tesoro*, Madrid, Santillana, 1996.

DHANDA, A., “Construyendo un nuevo léxico de derechos humanos: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, nº 8, 2008.

DURÁN LÓPEZ, A., “Discapacidad, pobreza y exclusión social”, *Temas para el Debate*, nº 248, 2015.

EGIDO GÁLVEZ, I. *et alii*, “La inclusión social y laboral de las personas con discapacidad intelectual mediante los programas de empleo con apoyo: un reto para la orientación”, *Revista Española de Orientación y Psicopedagogía*, Vol. 20, nº 2, 2007.

ESTEBAN LEGARRETA, E., *Contrato de trabajo y discapacidad*, Tesis Doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 1997, <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=006iV%2FWTeaQ%3D>.

FÁBREGA RUIZ, C.F., *La protección jurídica de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Tesis Doctoral, Universidad de Jaén, 2016, <http://ruja.ujaen.es/jspui/bitstream/10953/756/1/9788416819461.pdf>.

FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, C. R., “La igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad y sus familias”, *Documentación Social*, nº 130, 2007.

FLOREZ, J., “La salud de las personas con discapacidad”, *Revista de Síndrome de Down*, nº 22, 2005.

FUNK, M., *Manual de Recursos de la OMS sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación*, Ginebra, OMS, 2006.

GARCÍA HERRERA, M.A., “Veinticinco años de derechos sociales en la experiencia de la Constitución Española”, *Revista de Derecho Político*, nº 58, 2003-2004.

GARCÍA MARTÍN, J. M., “Discapacidad y empleo”, *Revista de Estudios de Juventud*, nº 43, 1998.

GARCÍA MEDINA, J., *La incidencia de la violencia sobre las personas con discapacidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

GUTIÉRREZ, A., *12 th Session of the Conference of States Parties to the CRPR. Opening Session*, 11 de junio de 2019, en <http://www.internationaldisabilityalliance.org/12th-cosp>.

GUTIÉRREZ COLOMINAS, D., *La obligación de realizar ajustes razonables del puesto de trabajo para personas con discapacidad: origen, evolución y configuración actual. Una perspectiva desde el Derecho Comparado y el Derecho Español*, Tesis Doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2018, <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=slalIVOSogU%3D>.

--, “La adaptación de la extinción por la ineptitud sobrevenida del trabajador con discapacidad a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Derecho de las Relaciones Laborales*, nº 3, 2019.

HOLGADO MORLANS, L., “Discapacidad en la tercera edad: una experiencia de campo”, en *II Congreso Virtual de Derecho y Discapacidad en el Nuevo Milenio*, Academia Europea de Yuste, 2004.

IGLESIAS GONZÁLEZ, J., *Ética y calidad de vida de las personas con discapacidad intelectual en entornos de formación y empleo protegido*, Tesis Doctoral, Universidad de Extremadura, 2015, [file:///C:/Users/USUARIO/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/TDUEx_2015_Iglesias_Gonzalez%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/TDUEx_2015_Iglesias_Gonzalez%20(1).pdf).

JIMÉNEZ, H. y VÁSQUEZ, J., “Estándares internacionales que protegen a las personas con enfermedades mentales”, *Revista Panamericana de Salud Pública*, Vol. 2, 2001.

LIDÓN HERAS, L., *Derechos Humanos, discapacidad y toma de conciencia: artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un camino previo por recorrer*, Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2013, <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=rAPL5KsOGJ4%3D>.

LOPERA GÓMEZ, D., *Estrategias de RSC y Recursos Humanos para la inclusión de las personas con discapacidad*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 2017, <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/55810/1/David%20Lopera%20Gómez%20Tesis%20Doctoral.pdf>.

LÓPEZ AHUMADA, J.E., “Consideraciones sobre la cobertura social de las personas con discapacidad y dependencia”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, nº 5, 2012.

LÓPEZ PÉREZ, M. y RUIZ SEISDEDOS, S., *Derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad. Análisis y estudio de la situación en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

MARTÍNEZ CARRACEDO, D., *Realidad de la discapacidad intelectual en España y Marruecos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, M.A., *Protección Social y Asistencia Social*, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 2008, <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/23994>.

MERCADO GARCÍA, E., *El empleo con apoyo: análisis de la metodología a través del estudio de casos*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2014, <https://eprints.ucm.es/25613/>.

MORALES MARTELLI, M., “Las personas con discapacidad: ¿los desempleados forzosos del capitalismo global?”, *Revista de Derechos en Acción*, Vol. 10, nº 10, 2019.

MORLANS LORIENTE, J.; HOLGADO MORLANS, B. y HOLGADO MORLANS, L., “Discapacidad en la tercera edad: una experiencia de campo”, en *II Congreso Virtual de Derecho y Discapacidad en el Nuevo Milenio*, Academia Europea de Yuste, Yuste, 2004.

MUYOR RODRÍGUEZ, J., “La (des)institucionalización en el marco de la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *Cuadernos de Trabajo Social*, Vol. 32, nº 2, 2019.

OSCAR ROSALES, P., *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: una introducción al marco teórico y jurídico de la discapacidad y los derechos humanos*, Madrid, Infojus, 2013.

PALAZIOS RIZZO, A. *et alii*, *Derechos Humanos de las personas con discapacidad: la Convención Internacional de las Naciones Unidas*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2007.

--, *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Cinca, 2008.

--, “¿Por qué el aborto eugenésico basado en discapacidad es contrario a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?”, *Revista Española de Investigación e Información sobre el Síndrome de Down*, nº 105, 2010.

PANIZO ROBLES, J. A., *La protección de la discapacidad en el sistema de Seguridad Social. Hacia un Derecho de la Discapacidad*, Madrid, Cinca-CERMI, 2009.

PARRA DUSSAN, C., “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: antecedentes y nuevos enfoques”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, nº 16, 2010.

PAREDES GASCÓN, M.; FERNÁNDEZ-CID, M. y RUIZ FIGUEROA, J., “Prevención de riesgos laborales entre las personas con discapacidad intelectual en los centros especiales de empleo”, *Cuadernos de Trabajo Social*, Vol. 25, nº 1, 2012.

PÉREZ BUENO, L. y DE LORENZO, R., *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -2006/2016: una década de vigencia*, Madrid, Cinca, 2016.

PÉREZ MERLOS, E., *La mirada de los trabajadores en situación de discapacidad a nivel intelectual, en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Trabajo y empleo*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 2018, <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/61260/1/Eva%20Pérez%20Merlos%20Tesis%20Doctoral.pdf>.

POLONIO DE DIOS, G., *La discapacidad desde la perspectiva del Estado Social*, Tesis Doctoral, Universidad de Córdoba, 2016, pág. 265, <https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/13577/2016000001413.pdf?sequence=1>.

QUINN, G. y DEGENER, Th., *La aplicación de la autoridad moral: adopción de la perspectiva de la discapacidad basada en los derechos humanos por conducto de las normas no vinculantes de las Naciones Unidas*, Nueva York, Naciones Unidas, 2002.

RAMIRO AVILÉS, M.A., “Investigación clínica y discapacidad: una aproximación desde la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Revista de Pensamiento Jurídico*, nº 11, 2016.

RIVERA ÁLVAREZ, J. M., *Las modificaciones en la normativa de reconocimiento de la situación de dependencia como factor de desnaturalización del denominado derecho subjetivo a la autonomía: implicaciones en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2015.

RIBES MORENO, I., “¿Cabe utilizar la negociación colectiva para integrar laboralmente a las personas con discapacidad? Una propuesta a la luz de la experiencia francesa”, *Revista de Relaciones Laborales*, nº 35, 2017.

RODRÍGUEZ ARAYA, J., “Estudio sobre el Derecho al desarrollo de los pueblos; un acercamiento al progreso legal”, *Pensamiento Actual*, Vol. 16, 2016.

RODRÍGUEZ CABRERO, G. *et alii*, *Evaluación de las políticas de empleo para las personas con discapacidad y formulación y coste económico de nuevas propuestas de integración laboral*, Madrid, Cinca, 2017.

RODRÍGUEZ RUIZ, E., *Discapacidad y sus efectos en el ámbito jurídico laboral*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2015, <https://eprints.uam.es/43169/1/T38886.pdf>.

RODRÍGUEZ SANZ DE GALDEANO, B., “La obligación de realizar ajustes razonables en el puesto de trabajo a las personas con discapacidad”, *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, nº 127, 2014.

SANJOSE GIL, A., “El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 13, 2007.

--“Situación del Proyecto del Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en AA.VV. (FERNÁNDEZ LIESA, C., Dir.), *La protección internacional de las personas con discapacidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

SASTRE CAMPO, A., “La no discriminación de las personas con discapacidad en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en AA.VV. (PÉREZ BUENO, L.C., Dir. y ÁLVAREZ RAMÍREZ, G., Coord.), *2003-2012: 10 años de legislación sobre no discriminación de personas con discapacidad en España (Estudios en homenaje a Miguel Cabra de Luna)*, Madrid, Fundación Derecho y Discapacidad, 2012, tema IV, apartado 2.3.1.

SERVAIS, J. M., “El trabajo decente: la visión de la OIT y su puesta en práctica”, *Relaciones Laborales*, nº 15-18, 2012.

SHUM, G. y CONDE RODRÍGUEZ, A., “Género y discapacidad como modalidades de la identidad”, *Feminismo/s*, nº 13, 2009.

SUÑÉ PEREMIQUÉL, A., “Perspectivas acerca de la convención internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *Sobre Ruedas*, nº 68, 2018.

TIANA FERRER, A., “Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño”, *Transatlántica de Educación*, nº 5, 2008.

UNESCO, *Informe Mundial de Naciones Unidas sobre el Desarrollo de Recursos Hídricos, 2019: no dejar a nadie atrás*, París, UNESCO, 2019.

URMENETA, X., “Discapacidad y Derechos Humanos”, *Norte de Salud Mental*, Vol. 8, nº 38, 2010.

VILLA FERNÁNDEZ, N., “Propuestas de apoyo para prevenir el acoso laboral. Hacia las personas con diversidad intelectual y mental: testimonios y vivencias”, en AA.VV., *El empleo de las personas con discapacidad*, Madrid, Dykinson, 2018.